

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Melissa Villa Holguín, quien presenta la demanda como apoderada de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3329104 del 5/6/2023, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico melissaviho@gmail.com, el cual coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Mucca Vitello SAS.
Demandada:	Marino Salazar Serna y/o herederos
Radicado:	050013103021-2023-00184-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Procede el Despacho a realizar el estudio pertinente a efectos de resolver sobre la orden de apremio deprecada por la sociedad demandante con fundamento en una factura electrónica emitida el día 24 de enero de 2023, y donde se señala como obligado al demandado sr. Marino Salazar Serna.

Ahora, en lo que interesa, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en términos generales, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor** o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad, exigibilidad y además provenir de quien se demanda o de quien deriva la obligación a sus herederos, para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio de cara a lo expresado en la respectiva demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar las obligaciones que se derivan de la factura electrónica No. FELA 1016 del 24 de enero de 2023, frente a ella conviene hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, si bien el certificado antecedente para registro civil que aparece a folio 27 del archivo No. 6 del expediente no es la prueba idónea para acreditar la muerte de una persona -lo que sería una exigencia motivo de inadmisión-, sí permite en el umbral del estudio de la demanda verificar si el documento aportado como base de recaudo puede o no provenir de la persona a quien se le atribuye, y abrir de este modo la puerta para dirigir la demanda contra sus herederos.

Dicho documento indica que la muerte del señor Marino Salazar Serna ocurrió el 15 de marzo de 2022, mientras que la expedición de la factura que se pretende hacer valer, se dio el 24 de enero de 2023, es decir, casi nueve meses después del deceso, lo que significa que era imposible que al fallecido pudiera cargársele alguna obligación con posterioridad a su defunción, en tanto de acuerdo con el artículo 94 del C. C., la existencia de las personas termina con la muerte.

De ahí que no resulta admisible el documento que se allega para ejecutar al difunto y/o sus herederos, en tanto la procedencia del título que se pretende aportar como sustento de la obligación no puede atribuírsele a él, no proviene de él, es más, ni siquiera puede decirse que tuvo la oportunidad de aceptarlo de manera expresa o tácita, o reclamar en contra de su contenido, en tanto para la fecha de su expedición y supuesto envío, la persona que allí figura como adquirente o comprador, no existía, circunstancia que salta de bulto.

Desde esa perspectiva, para este Despacho se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, en tanto no se aportó documento que contenga una obligación **exigible** y **que provenga del deudor** Marino Salazar Serna para poder así extenderla a sus herederos, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b91c9cb048afd673e2bf8e691c57f14f37a3184e444a939af328e4690f3f**

Documento generado en 07/06/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>